

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el expediente del proceso ejecutivo informándole lo siguiente:

**1.** La demandada quedó notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra de la siguiente manera

La demandada recibió la notificación por aviso el día 28 de agosto de 2021

El 30 del mismo mes y año, a las cinco de la tarde quedó notificada

Los días para retirar los anexos de la demanda corrieron los días 31, 01 y 02 de septiembre de 2021

Los días para pagar corrieron: 03, 06, 07, 08 y 09 de septiembre de 2021

Los días para excepcionar corrieron: 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 2021

Vencido el mencionado término, la demandada no pagó, ni propuso excepciones. Únicamente allegó poder otorgado a un apoderado.

**2.** Con oficios allegados por el banco Bbva y la Cámara de Comercio de Bucaramanga informando la ineffectividad y efectividad de la medida cautelar respectivamente.

Sírvase a proveer.

Manizales, 20 de septiembre de 2021.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

## **Auto Interlocutorio No. 1556**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** TOPTEC S.A  
**Demandada:** CLAUDIA MILENA NEIRA ROJAS  
**Radicado:** 17001-40-03-005-2021-00359-00

### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de la sociedad **TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A – TOPTEC S.A** identificada con Nit Nro. 890.805.453-8 representada legalmente por el señor **GERMAN LÓPEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.249.518 y en contra de la señora **CLAUDIA MILENA NEIRA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.984.155, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; la demandada recibió la notificación por aviso el día 28 de agosto de 2021, entendiéndose notificada al día hábil siguiente, es decir, el 30 del mismo mes y año y el término legal para excepcionar venció el 16 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm sin que propusiera excepciones ni cancelara la obligación.

Ahora bien, el día 13 de septiembre de 2021 se allegó memorial con poder otorgado por la demandada al apoderado Iván Darío Calderón Mendoza identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.653.245 y tarjeta profesional 327.487 del Consejo Superior de la Judicatura a quien, desde ya se le reconoce personería para actuar en los términos del poder otorgado. Sin embargo, vencido el término de la notificación por aviso, la demandada se mantuvo silente.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que, si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> *Ibidem*

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora

## **II. CASO CONCRETO**

### **ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN UN PAGARÉ.**

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del General del Proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

---

<sup>3</sup> Ibídem

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por otro lado, se agrega al cuaderno de medidas cautelares para conocimiento de la parte interesada los oficios allegados por el banco Bbva y la Cámara de Comercio de Bucaramanga informando la ineffectividad y efectividad de la medida cautelar respectivamente.

Y como quiera que el embargo decretado en sobre el establecimiento de comercio "Ferretaria TodoHierros" identificado con matrícula Nro. 179043 ya fue registrado, se comisionará para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro como unidad de explotación económica y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) teniendo como base el pagaré base de recaudo y su respectiva carta de instrucciones.

**SEGUNDO:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE CINCO PESOS (\$1.353.725)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Reconocer como apoderado de la demandada al abogado Iván Darío Calderón Mendoza identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.653.245 y tarjeta profesional 327.487 del Consejo Superior de la

Judicatura en los términos del poder otorgado.

**SEXTO:** Comisionar al alcalde de Barbosa, Santander para que por sí o a través de sus delegados, lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "Ferretería TodoHierros" como unidad de explotación económica, identificado con matrícula mercantil No. 179043 y ubicado en la "carrera 10 Nro. 5 - 79" del municipio de Barbosa, Santander.

Por secretaría, líbrese el respectivo Despacho Comisorio dirigido a la Alcaldía de Barbosa, Santander.

**PARÁGRAFO:** La carga procesal de lograr la efectividad de las medidas cautelares, le corresponde a la parte interesada, motivo por el cual, el Juzgado, a través del correo institucional le envía el respectivo despacho comisorio y este a su vez debe ser **REENVIADOS** al correo oficial de la alcaldía de Bucaramanga, sin que con ello se pierda trazabilidad de su origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 143 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 21 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria